

SECRETARÍA.- Cali, octubre 13 de 2020.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el día 04 de septiembre del presente año, por el apoderado de la parte actora, contra del auto No. 660 del 02 de septiembre del año en curso, notificado en estado No. 88 de septiembre 03 de 2020, mediante el cual se decretó la Partición.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Expediente: 76001-31-10-011-2019-00048-00
Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: María de Lourdes Lopez Álzate
Causante: Amanda Álzate de Castaño
Asunto: Decisión Recurso de Reposición en subsidio de apelación

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

Cali, octubre trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado el día 04 de septiembre de 2020, por el apoderado de la parte actora, contra del auto No. 660 del 02 de septiembre del año en curso, notificado mediante

inserción en estado No. 088 de Septiembre 03 de los corrientes, con el cual se ordeno continuar con el tramite del proceso y se decreto la partición.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que la recurrente como claramente se evidencia, presentó escrito el día 04 de septiembre de 2020 y el auto recurrido fue notificado por Estado el 03 de septiembre del año en curso.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Aduce el recurrente que el Auto No. 660 de dos de septiembre de 2020, notificado mediante estado del tres de septiembre 2020, el despacho está negando la práctica de prueba decretada, consistente en requerir a BANCOLOMBIA para que dé cuenta del destino de las sumas de dinero de la Fidurenta No. 7026-3852 y el CDT No. 4006542.

Arguye el recurrente que el despacho tiene las herramientas suficientes e idóneas para exigir y obtener respuestas a un requerimiento de esta índole por lo cual no es de su recibo que renuncie a las obligaciones, para lo cual señala el artículo 42 del C.G.P. en sus numerales 1, 2, y 3.

Indica que la demora en solucionar este asunto, no se debe actuaciones dilatorias de las partes en el recaudo de la prueba, constituye, simple y llanamente, denegación de la justicia al abstenerse el despacho de adoptar las medidas conducentes a impedir la paralización y a sancionar o denunciar por los medios que el código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena.

Indica que BANCOLOMBIA S.A. con su conducta desacata una orden de un Juez de la Republica en perjuicio de la rápida solución de un litigio y puede, con ello, favorecer a un extremo en perjuicio del otro

Siendo necesario correr traslado del recurso presentado, este se incluyo en el listado de traslado web No. 25, fijado el pasado 18 de septiembre de 2020, del cual la parte contraria no realizo pronunciamiento alguno, por lo tanto, procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

A efectos de decidir el recurso impetrado, se tiene que el Artículo 318 del C.G.P., establece:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

En nuestro caso, revisadas las actuaciones se tiene que el primero de octubre de 2019,(pag 71 Cuaderno 2) se realizó la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, donde se presentaron por parte de todos los herederos reconocidos en el presente asunto tanto los activos como los pasivos de la causante Amanda Alzate de Castaño; en dicha audiencia mediante auto interlocutorio No. 1666 se aprobó la relación de activos y pasivos de la masa sucesoral de la causante, quedando allí relacionados los mismos, sin embargo teniendo en cuenta que la parte demandante relaciono como activos unas cuentas bancarias y productos bancarios a nombre de la causante, Fidurenta, CDT y Cuenta de ahorros; el

despacho en consideración a que no se contaba con soportes que demostraran la existencia de los mencionados, ordeno oficiar a la entidad bancaria para obtener dicha información y proceder a definir si los mismos debían ser incluidos como activos dentro de la masa sucesoral de la causante.

Por lo que a la postre por la secretaria del despacho, mediante oficio No. 2916 de Octubre 07 de 2019, oficio al Gerente de Bancolombia, requiriéndole de la mencionada información, quien luego de ser requerido con oficio de noviembre 26 de 2019, allego respuesta el 31 de enero de 2020, - visible a folio 97 del Exp. Físico – 193 del Exp. Digital- indicando que remitía un extracto bancario respecto de la cuenta de ahorros de la señora Amanda Álzate de Castaño, el cuenta con un saldo de \$57.773,77; señala igualmente que el CDT relacionado no existe en el histórico de productos para la señora Álzate de Castaño, solicitando valide el numero y oficie nuevamente. Finalmente indica que para validar la Fidurenta se debe dirigir un nuevo oficio a la filial Fiduciaria Bancolombia.

Así las cosas y luego de haber recibido la correspondiente respuesta de la DIAN, para el efecto de las obligaciones de la causante, y del cual se puso en conocimiento de las partes a fin de que se pongan a paz y salvo con la entidad mencionada, mediante auto No. 660 de septiembre 02 de 2020, se ordenó continuar con el tramite normal del presente asunto, decretando la partición designando partidora para confeccionar el correspondiente trabajo de partición.

Situación que conlleva a significar que la entidad bancaria no esta desacatando la orden de un Juez de la Republica, como lo pretende hacer ver el apoderado recurrente, pues ya se ha demostrado que la entidad contesto el requerimiento realizado por esta instancia judicial¹, siendo entonces este el momento para recordarles a las partes que si a bien tenían incluir bienes o deudas dentro de la masa sucesoral de la causante, era su deber aportar las pruebas necesarias que demuestren la existencia de los mismos.

¹ Respuesta el 31 de enero de 2020, visible a folio 97 del Exp. Físico – 193 del Exp. Digital.

Ahora bien, el Código General del Proceso, y el Código Contencioso Administrativo, otorgan a las partes herramientas a efectos de que se soliciten a las entidades por escrito, mediante el derecho de petición, pruebas que pretendan hacer valer en los procesos en los que sean parte, destacando el despacho que el inciso 2 del artículo 173 del CGP, consagra que:

"el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

Destacando el despacho, que el recurrente, en ningún momento acreditó al despacho haber remitido derecho de petición a la entidad bancaria, sin embargo, el despacho oficio a dicha entidad, quien dio respuesta en los términos anotados.

Si los herederos conocían de la existencia de los activos de la causante radicados en dicha entidad bancaria, debieron presentarlos en la audiencia ya realizada, o en su defecto en las oportunidades que establecen los artículos 502 y 518 del CGP, como se indicó en anterior auto del 17 de febrero del presente año, pero si así no lo hacen, no puede el despacho paralizar el proceso esperando tal petición, pues el deber de esta funcionaria es impedir la paralización y dilación del de proceso, tal como lo consagra el numeral 1º del artículo 42 del CGP.

Razones suficientes para demostrar o argumentar por que no son de recibo del despacho las manifestaciones del recurrente para que se reponga el auto recurrido, por lo que no se repondrá para revocar, pues en ningún momento se ha tomado decisión negando la práctica de alguna prueba, sino lo que se ordeno fue seguir con el trámite del procedo decretando la partición, en consideración de que existe un listado de activos y pasivos de la masa sucesoral, ya aprobados mediante auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Respecto del recurso subsidiario de apelación, manifiesta el recurrente, que lo fundamenta el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., sin embargo, es enfático este despacho, en manifestar que en ningún momento en el auto recurrido se ha denegado la práctica de pruebas, por tanto, el recurso de apelación no es procedente por lo cual no será concedido.

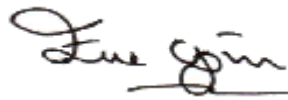
DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

- 1.- NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 660 del 02 de septiembre del año en curso, mediante el cual se ordenó continuar con trámite del proceso y se decretó la partición, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- NO CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso, por no ser procedente de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad